

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201500624 00
DEMANDANTE:	FELICITA COLINA DE REZA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP

I. ASUNTO

Previo a decidir si hay lugar o no a librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, el despacho se pronunciará respecto de la solicitud de sustitución procesal allegada por parte del apoderado judicial de la demandante¹, al buzón de notificaciones judiciales el 26 de mayo de 2021.

II. ANTECEDENTES

Por auto de 25 de junio de 2021², el Despacho obedeció y cumplió lo ordenado por el superior, razón por la cual se le requirió a la parte actora con el fin de que informara y aportara los documentos con los cuales se acreditara a cuáles asignatarios se les adjudicó, en el proceso de sucesión, el crédito derivado del título base de la ejecución, previo a resolver frente a la procedencia de librar o no el mandamiento de pago solicitado.

Como respuesta al requerimiento efectuado, el apoderado judicial de la demandante allegó memorial³ en el que manifiesta que los dineros reconocidos y ordenados por este juzgado referente a la reliquidación de la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores, que son el título base de la ejecución, fueron reconocidos directamente al causante Sigifredo Reza Vásquez (Q.E.P.D), mediante Resolución UGM 006118 de 31 de agosto de 2011, incluidos en nómina en octubre de 2011 y, que, posteriormente, por medio de Resolución RDP 023367 de 10 de junio de 2015, con ocasión al fallecimiento del causante, la UGPP concedió una pensión de sobrevivientes a la señora Felicita Colina de Reza.

¹ Folio 99 y siguientes del expediente.

² Archivo 03 del expediente digital.

³ Archivo 05 y 06 del expediente digital.

Sin embargo, de la revisión de los documentos anexados como respuesta a lo pedido por parte de este Juzgado, se desprende que, estos no guardan relación alguna con la aquí demandante, ni con el causante Sigifredo Reza Vásquez.

Por otra parte, el profesional del derecho señala que el 26 de mayo de 2021 radicó ante el Despacho solicitud de sucesión procesal, junto con los documentos que acreditan a la señora Felicita Colina de Reza como conyugue supérstite, debido a la muerte del señor Sigifredo Reza Vásquez ocurrida el 25 de enero de 2015, de acuerdo con el registro civil de defunción que se anexa⁴.

Por consiguiente, se procederá a resolver la solicitud presentada por la parte actora respecto a la sucesión procesal de acuerdo con las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 68 del Código General del Proceso (CGP), aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece lo siguiente respecto a la sucesión procesal:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente [...].

Respecto de la sucesión procesal, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente ⁵:

La sucesión procesal es la figura por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención. Al sucesor se le transmite o transfiere el derecho litigioso convirtiéndose en el nuevo

⁴ Folio 102 del expediente.

⁵ Consejo de Estado – sección tercera – subsección “C”, auto de 4 de agosto de 2020, expediente 20001233100020090006801 (45405), C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal de su antecesor (...). La aludida sucesión puede tener diferentes causas dependiendo si se trata de una persona natural o jurídica, o si la sustitución proviene de un acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o extinción de una persona jurídica.

Descendiendo al caso *sub examine*, el apoderado de la señora Felicita Colina de Reza solicita que se tenga a su representada como sucesora procesal del señor Sigifredo Reza Vásquez, en calidad de conyugue supérstite del causante, debido al fallecimiento de aquel, el 25 de enero de 2015⁶.

Para efectos de resolver la anterior solicitud, se debe mencionar que lo que se transmite o transfiere con la sucesión procesal son los derechos litigiosos. Según el artículo 1969 del Código Civil se “[...] *cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente [...]*”.

También hay que tener en cuenta que la reparación o el restablecimiento que se dispone en una sentencia ejecutoriada a favor de una persona deja de ser derecho litigioso para convertirse en patrimonio de esta. Por ello, se considera como un elemento integrante del patrimonio herencial, de ahí que su asignación solo pueda hacerse a través de un juicio de sucesión.

En ese orden de ideas, habida cuenta de que el presente asunto no es un proceso de conocimiento o declarativo que busca dirimir una controversia de resultado incierto entre el señor Sigifredo Reza Vásquez y la UGPP, sino que, se trata de un proceso de ejecución de unas sentencias judiciales que declararon que aquel tenía derecho al restablecimiento del derecho por parte de dicha entidad, es evidente que no existe un derecho litigioso en juego, pasible de ser transmitido a través de la figura de la sucesión procesal, como lo pretende el apoderado de la parte actora.

Por el contrario, lo que se reclama es el pago de una obligación pendiente debido a unos fallos emitidos por esta jurisdicción, cuyo titular era el señor Reza Vásquez; en otras palabras, se solicita el pago de unas sumas de dinero que, en virtud de unas sentencias judiciales, pasaron a hacer parte del patrimonio del fallecido. De allí que, para efectos de reclamar ejecutivamente esos valores no sea suficiente con acreditar la calidad con la que sea actúa, como conyugue supérstite o compañera

⁶ Folio 102 del expediente.

permanente o hijo del causante, sino que sea necesario demostrar la titularidad de derivada de un juicio de sucesión.

En esta misma línea, el Consejo de Estado, indicó⁷:

No obstante, conviene destacar que la condición de sucesor procesal se reconoce de manera genérica, sin individualizar a las personas que ostentan tal calidad, dado que, como de tiempo atrás lo ha sostenido esta Sección, el derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida a una persona se considera como un elemento integrante del **patrimonio herencial**, de ahí que su asignación solo pueda hacerse a través del respectivo juicio de sucesión. [...]. (Negrilla del texto original).

Así las cosas, se denegará la solicitud de sucesión procesal presentada por el apoderado de la señora Felicitia Colina de Reza, en favor de ella, en calidad de compañera permanente, en el entendido que, para reclamar ejecutivamente la obligación pendiente por pagar por parte de la UGPP, derivada de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia por esta jurisdicción, es necesario que demuestre la titularidad de ese derecho luego de un juicio de sucesión, lo cual, fue ordenado en este caso, por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 26 de noviembre de 2018⁸.

Sobre el particular, luego de ser requerida tal prueba documental a la parte actora, en virtud de auto de 25 de junio de 2021⁹, se observa que lo allegado, no guarda relación alguna con lo solicitado, por ende, en este caso la demandante no demostró quiénes son los titulares del derecho que se discute en estas diligencias al no haber acreditado la calidad de asignatario, pese a que le fue impuesta la carga de aportar los documentos en los que constara a cuales asignatarios se les adjudicó en el proceso de sucesión el crédito reconocido en el fallo dictado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

De lo anterior, deviene, en consecuencia, la imposibilidad de ordenar librar el mandamiento de pago solicitado a favor de la aquí demandante y, por tanto, es del caso negarlo, porque, no acreditó estar facultada para reclamar el aludido crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

⁷ Consejo de Estado sección tercera subsección "A" providencia de 23 de octubre de 2020, C.P. Marta Nubia Velázquez Rico. Expediente 15001-23-31-000-2011-00197-01(60073).

⁸ Folios 91-95 del expediente.

⁹ Archivo 03 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de sucesión procesal presentada por el apoderado de la señora Felicita Colina de Reza, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo antes enunciado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	ejecutivosacopres@gmail.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

<p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M.</p>
--

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8f73f0c00c04a7206a5957fb5ddd0f37c473b9d0d6af63c5bdccb869b6dda5**
Documento generado en 29/10/2021 02:28:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201500685 00
DEMANDANTE:	ISABEL GÓMEZ DE CASTRO
DEMANDADO:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “F”, M.P. Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia de 18 de agosto de 2021¹, por medio de la cual revoca la sentencia de 16 de diciembre de 2016², proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, niega las súplicas de la misma.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	huillman@yahoo.com ;
Demandado	notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co ; armandorondonr@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

¹ Folios 123 y ss., del expediente.

² Folios 73 y ss., del expediente.

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414982fc79da36fb90b451ac838552a9ff660468bb81d6aab4da9ffc1e7665b3**
Documento generado en 29/10/2021 02:28:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201600488 00
DEMANDANTE:	MARTHA VILLARRAGA GARCÍA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - sección segunda – subsección “A”, M.P. Dra. José María Armenta Fuentes, en providencia de 29 de abril de 2021¹, por medio de la cual revoca la sentencia de 28 de junio de 2018², proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, niega las súplicas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	hector.leytonmendez@gmail.com ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Demandado	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; loreaced.conciliatus@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

¹ Folios 212 y ss., del expediente.

² Folios 152 -162 del expediente.

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a0507cfc65e4d201c53df90e31e717b7bd25c9b31fe128867711cffa3cdc6b**
Documento generado en 29/10/2021 02:28:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201700034 00
DEMANDANTE:	CARLOS ARIEL CASTRO CARMONA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

I. ASUNTO

El Despacho observa que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento con respecto a la liquidación del crédito presentada por las partes, en los siguientes términos:

1.1 Liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹

El apoderado de la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito junto con los desprendibles de pago de 2017, 2018 y 2019 donde se evidencian los valores pagados a la actora por concepto de mesadas pensionales así: en el año 2017 se pagó la suma de \$3.127.850 cuando debió ser \$3.484.661; en el 2018 el valor de \$3.255.780 cuando debió sufragar \$3.627.184; y en el 2019, \$3.359.313 cuando debió pagar \$3.742.529.

Señala que, está pendiente de pagarse los siguientes conceptos:

DETALLE	VALOR	INDEXACIÓN
Saldo diferencias a abril /16	\$24.011.093	\$2.985.948
Diferencias mayo-diciembre /16	\$6.737.606	\$747.744
Diferencias enero-diciembre/17	\$4.638.543	\$338.309
Diferencias enero-diciembre/18	\$4.828.260	\$189.701
Diferencias enero-octubre/19	\$3.832.153	\$55.708
Indexación mandamiento de pago		\$7.482.891
Intereses moratorios mandamiento de pago		\$16.058.432
Intereses moratorios liquidados		\$31.574.699
Sub Total	\$44.047.656	\$59.433.432

¹ Folios 244-251 del expediente.

Total adeudado		\$103.481.087
----------------	--	---------------

1.2 Liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada – UGPP².

La apoderada judicial de la entidad accionada allegó liquidación de intereses moratorios elaborado por la subdirectora de nómina de pensionados de la Ugpp, en el que consta que estos intereses fueron liquidados a favor del actor por un valor de \$5.157.384,16. Enuncia que el cálculo fue realizado conforme a lo dispuesto en el Decreto 2469 de 22 de diciembre de 2015 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por el Ministerio de Justicia.

Por lo que solicita, la aprobación de la liquidación que se adjunta.

1.3 De la liquidación presentada por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos

Previo a decidir sobre las liquidaciones de crédito presentadas por las partes ejecutante y ejecutada, el Despacho ordenó a través de auto de 6 de agosto de 2020³, que se realizara por los contadores de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de verificar los valores reales adeudados al señor Carlos Ariel Castro Carmona.

El 16 de julio de 2021 se recibió en el Juzgado el expediente por parte de la Oficina de Apoyo, quien manifestó en esa oportunidad la imposibilidad de realizar la liquidación al no encontrarse la certificación de los valores devengados durante la relación laboral⁴.

En atención a lo anterior, por auto de 13 de agosto de 2021⁵, se requirió al demandante y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el fin de que remitieran la información requerida por la Oficina de Apoyo.

Una vez allegado los documentos solicitados, el expediente fue enviado nuevamente a la Oficina de Apoyo para proceder conforme a lo ordenado por el Despacho.

² Folios 255-258 del expediente.

³ Folio 302 del expediente.

⁴ Folio 303 del expediente.

⁵ Folio 304 del expediente.

El 8 de octubre de 2021⁶, se recibió finalmente la liquidación realizada por el profesional universitario de la Oficina de Apoyo de los Juzgados, quien, además de la liquidación presentada, allega el resumen final al momento de liquidación (8 de octubre de 2021), de la siguiente manera:

Resumen final a fecha de la liquidación				
Capital adeudado por concepto de retroactivo pensional				\$44.104.192
Total adeudado por concepto de intereses moratorios a 31 de agosto de 2020				\$39.444.754
Intereses moratorios	1/09/2020	A	8/10/2021	\$11.358.519
Total liquidación a 8 de octubre de 2021				\$94.907.465
Fuente	Tabla del IPC – DANE, intereses moratorios- certificados por la Superfinanciera de Colombia y el DTF mensual certificado por el Banco de la República			
Observaciones	La presente liquidación se realiza según las instrucciones del despacho. Es una liquidación sugerida. Esta liquidación se encuentra sujeta a modificaciones a solicitud del Despacho.			

II. CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, se tiene que mediante auto de 24 de febrero de 2017⁷, el Juzgado ordenó librar mandamiento de pago en favor del señor Carlos Ariel Castro Carmona, por la suma de \$51.561.493 por concepto de la diferencia de las mesadas causadas hasta abril de 2016; por el valor de \$7.482.891 que corresponde a la indexación de las diferencias pensionales hasta abril de 2016; y, por el monto de \$16.058.432 por concepto de intereses moratorios causados y no pagados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (16 de febrero de 2015) hasta el 1° de abril de 2016.

Lo anterior, de conformidad con la sentencia proferida por este Despacho el 21 de febrero de 2014, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de septiembre de 2014, dentro del expediente 11001333502020130024100.

Posteriormente, esta sede judicial profirió sentencia dentro del presente proceso ejecutivo en audiencia de 7 de febrero de 2018⁸, declarando probada la excepción de pago parcial por valor de \$27.550.400 y, ordena seguir adelante con la ejecución

⁶ Folios 339-341 del expediente.

⁷ Folios 90-96 del expediente.

⁸ Folios 172-180 del expediente.

en la forma y términos indicados en el título ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado, por los siguientes valores: la suma de \$24.011.093 por concepto de la diferencia de las mesadas pensionales; por la suma de \$7.482.891 que corresponde a la indexación de las diferencias pensionales hasta abril de 2016 y; por la suma de \$16.058.432 por concepto de intereses moratorios causados y no pagados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (16 de febrero de 2015) hasta el 1° de abril de 2016. Por lo que se ordenó a las partes que presentaran la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso (CGP).

Contra dicha decisión la parte ejecutada presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D” en providencia de 11 de julio de 2019, M.P. Dr. Israel Soler Pedroza⁹, que la confirmó.

Por consiguiente, luego de haberse allegado la liquidación del crédito por ambas partes y, verificarse la aportada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, se decide impartir aprobación frente a esta última por valor total a pagar de noventa y cuatro millones novecientos siete mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos (\$94.907.465), al encontrarse ajustada conforme a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada en esta oportunidad por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en la suma de noventa y cuatro millones novecientos siete mil cuatrocientos sesenta y cinco mil (\$94.907.465), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la decisión, por secretaría háganse las anotaciones del caso, y expídanse las copias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase
(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

⁹ Folios 226-233 del expediente.

Demandante	jorgealbertocanonuribe@hotmail.com
Demandado	garellano@ugpp.gov.co ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 2 de noviembre de
2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4515d5577683da18d1cd5466f39b34ec7d331d4c675ccfa0564e8615d32d91**
Documento generado en 29/10/2021 02:28:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201700405 00
DEMANDANTE:	JAVIER MAURICIO LARA CASTELLANOS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por el apoderado del señor Javier Mauricio Lara Castellanos¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 6 de octubre de 2021², por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 6 de octubre de 2021³.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de 6 de octubre de 2021, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

PRV

¹ Folios 536 y ss., del expediente.

² Folios 519 – 528 del expediente.

³ En 1 folio como consta en el sistema gestión siglo XXI.

Demandante	larapaezabogados@gmail.com ;
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; yrubio@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Gina Paola Moreno
Juez
Juzgado
20

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Rojas
Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79904528bebc9294717aea51fb8111907479e655c79ff68a9eb9e80c3d22aa7d**
Documento generado en 29/10/2021 02:28:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201800071 00
DEMANDANTE:	RAMIRO GUEPENDE OLARTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

El Despacho incorpora las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente, mediante correo electrónico, y corre traslado de estas a las partes.

En consecuencia, permanezca el expediente en la secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	grahad8306@hotmail.com
Demandado	Decun.notificacion@policia.gov.co ;

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a
las partes la providencia anterior, hoy 2 de noviembre de
2021 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6215739582704e5c372aaafbfb546eea27d26c628b1bbff1c53ead69a7bf1561**

Documento generado en 29/10/2021 02:28:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201800098 00
DEMANDANTE:	HENRY VALENCIA CAICEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda - subsección "A", M.P. Dr. José María Armenta, en providencia de 3 de junio de 2021¹, por medio de la cual confirma la sentencia de 20 de febrero de 2019², proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	saavedraavilaabogados@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co ; camilo.munoz@ejercito.mil.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

¹ Folios 108 del expediente.

² Folios 67 -77 del expediente.

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf47b49ac061a44f804fbfe516f9e964784b0525ce6f4b07f6bee1887ef5ebb**
Documento generado en 29/10/2021 02:29:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201800168 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	FLORENTINO ARÍSTIDES BELTRÁN GÓMEZ

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², presentó demanda contra el señor Florentino Arístides Beltrán Gómez, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de las Resoluciones GNR 167631 del 9 de junio de 2016 y SUB 66796 de 16 de mayo de 2017, por medio de las cuales se le reconoció e incluyó en nómina, respectivamente, la pensión de vejez por actividades de alto riesgo al accionado, en cuantía de \$2.439.648 a partir del 1° de junio de 2017.
- A título de restablecimiento del derecho i) se ordene al señor Florentino Arístides Beltrán Gómez reintegrar a Colpensiones lo pagado, desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados, hasta que se declare la nulidad de los

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Folios 7 a 22.

actos administrativos cuestionados; y ii) indexar las sumas reconocidas o reconocer los intereses a que haya lugar.

2.2 Contestación de la demanda³. El señor Florentino Aristides Beltrán Gómez, por intermedio de apoderado judicial, presentó contestación en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones con carácter de previas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

- 1) El demandado nació el 26 de diciembre de 1958.
- 2) Mediante Resolución GNR 167631 de 9 de junio de 2016, Colpensiones reconoció al señor Florentino Aristides Beltrán Gómez pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, en aplicación del Decreto 2090 de 2003, en cuantía de \$2.306.996, condicionada al retiro efectivo del servicio.
- 3) El 10 de febrero de 2017 el demandado solicitó la inclusión en nómina de la pensión reconocida, para lo cual aportó copia de la Resolución 1565 del 7 de octubre de 2016, expedida por el Director General de Sanidad Militar, en la que se acepta su renuncia a partir del 10 de octubre de 2016.
- 4) El 31 de marzo de 2017 Colpensiones solicitó del demandado autorización para revocar la Resolución GNR 167631 de 9 de junio de 2016, respecto de la cual el señor Florentino Aristides Beltrán Gómez guardó silencio.
- 5) Por medio de Resolución SUB 66796 de 16 de mayo de 2017, Colpensiones incluyó en nómina de pensionados la prestación reconocida al demandado, en cuantía de \$2.439.648, efectiva a partir de junio de 2017.

³ Folios 119 a 128.

3.1.2. En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones al proferir las Resoluciones GNR 167631 del 9 de junio de 2016 y SUB 66796 de 16 de mayo de 2017, a través de las cuales reconoció e incluyó en nómina, respectivamente, una pensión de vejez por actividades de alto riesgo al señor Florentino Aristides Beltrán Gómez, aplicó de manera indebida el Decreto 2090 de 2003, o si, por el contrario, los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

3.2. Pruebas

3.2.1 Demandante: Dentro del escrito de demanda relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

3.2.2 Demandado: El señor Florentino Aristides Beltrán Gómez en la contestación relacionó las pruebas documentales aportadas y solicitó citar a los señores Jairo Ernesto García Vega, María Clara Salguero Benavidez y Franco Javier Urbano para rendir testimonio.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran en el CD de datos visible a folio 23 del expediente, así como por el demandado visibles de folios 130 a 151 del plenario, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Negar la práctica de los testimonios solicitados por el señor Florentino Aristides Beltrán Gómez por ser inconducentes para decidir el fondo del asunto, comoquiera que las pruebas conducentes para acreditar las funciones que ejercía el demandado son las certificaciones visibles de folios 142 a 147 del plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran en el CD de datos visible a folio 23 del expediente, así como por el demandado que reposan de folios 130 a 151 del plenario, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Negar la práctica de las pruebas solicitadas por el señor Florentino Aristides Beltrán Gómez.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	paniaguabogota4@gmail.com; paniaguacohenabogadossas@gmail.com;
Demandado:	nelsontrivino.abogado@gmail.com; arisbel_58@yahoo.es

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1cd5e17bf3347347e4da6a9c3abda502b47f396c0a6e159bcb3ed8a5a97161c

Documento generado en 29/10/2021 02:29:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	11001333502020190030000
DEMANDANTE:	MICHEL YESID RUIZ MANCIPE
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

El Despacho concede en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante¹, contra la decisión de 6 de octubre de 2021², que declaró no probada las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	camilosarmiento94@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co ; ricardoescuderot@hotmail.com

Firmado Por:
Gina Paola Moreno
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Rojas

Juzgado Administrativo
20

¹ Folios 223-234 del expediente.

² Folios 212-217 del expediente.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea6065aee72ee77276592f1c760b2dac9ea8f80f431ddb48eafaa260e8ea7e5

Documento generado en 29/10/2021 02:29:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201900521 00
DEMANDANTE:	CAMILA ANDREA TORRES MAFIOL
DEMANDADO:	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se comunica la pérdida integral del proceso de la referencia, el Despacho considera necesario, de oficio, acudir a la audiencia prevista en el artículo 126 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), con el objetivo de reconstruir totalmente el presente expediente y continuar su trámite.

Así las cosas, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Citar a los apoderados de ambas partes así como al Ministerio Público, para que comparezcan de manera virtual el diecisiete (17) de noviembre de 2021 a las 9:00 am, a la audiencia de reconstrucción integral del proceso, de conformidad con el artículo 126 del CGP.

SEGUNDO: El respectivo link para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

TERCERO: Exhortar a las partes demandante y demandada para que acuda a la audiencia de reconstrucción total del expediente, aportando los documentos que se encuentren en su poder

CUARTO: Prevenir a las partes que, la ausencia a la audiencia de reconstrucción acarrea las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo *ibidem*.

QUINTO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

PRV

Demandante	Camy0308@hotmail.com danielsancheztorres@gmail.com
Demandado	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; ccontres@deaj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f99c1403b274917185a3ce060a4e39d91f702abe6a0976425e903676333009da

Documento generado en 29/10/2021 02:29:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201900529 00
DEMANDANTE:	MARÍA ROSA RAMÍREZ MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA.

Por secretaría reitérense los Oficios 00245/GPM y 00246/GPM de 20 de septiembre de 2021¹, dirigidos a la Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria la Previsora SA, respectivamente, para que alleguen respuesta inmediata respecto de lo requerido.

Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	colombiapensiones1@hotmail.com ; abogado27.colpen@gmail.com
Demandados:	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; t_abuitrago@fiduprevisora.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M.

¹ Expediente digital archivos “10” y “12”.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f35834a0ea7f344b48d4c64048552ebd9a0fe41619e6379504c1197c9a9b8570

Documento generado en 29/10/2021 02:29:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000277 00
DEMANDANTE:	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA FONPRECON
DEMANDADO:	PEDRO DE JESÚS MAYORGA SÁNCHEZ

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se comunica la pérdida integral del proceso de la referencia, el Despacho considera necesario, de oficio, acudir a la audiencia prevista en el artículo 126 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), con el objetivo de reconstruir totalmente el presente expediente y continuar su trámite.

Así las cosas, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Citar al apoderado de la parte demandante así como al Ministerio Público, para que comparezcan de manera virtual el diecisiete (17) de noviembre de 2021 a las 10:00 am, a la audiencia de reconstrucción integral del proceso, de conformidad con el artículo 126 del CGP.

SEGUNDO: El respectivo link para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

TERCERO: Exhortar a la parte demandante para que acuda a la audiencia de reconstrucción total del expediente, aportando los documentos que se encuentren en su poder

CUARTO: Prevenir a la parte demandante que, la ausencia a la audiencia de reconstrucción acarrea las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo *ibidem*.

QUINTO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

PRV

Demandante	notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co
Demandado	

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21e4c1b2fa63e348528120c64a11745e3caa2e9d0a163c6a3e78ed231d55ee82

Documento generado en 29/10/2021 02:29:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202000320 00
DEMANDANTE:	EUGENDRY URIBE ALDANA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la señora Eugendry Uribe Aldana¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021², por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 5 de octubre de 2021³.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte accionante, contra la sentencia de 30 de septiembre de 2021, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

¹ Archivo 31 del expediente digital.

² Archivo 29 del expediente digital.

³ En 1 folio como consta en el sistema gestión siglo XXI.

PRV

Demandante	abogado27.colpen@gmail.com ; colombiapensiones1@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;

Firmado Por:
Gina Paola Moreno
Juez
Juzgado
20

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Rojas
Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bec5e70f5884633863f2fc167dea123ffb7cdc0d04ce46d6055cb57166a9c4**
Documento generado en 29/10/2021 02:29:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000354 00
DEMANDANTE:	EINER MARÍN ARENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquel rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	Juank4728@hotmail.com
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8.00 am.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1bb7604ad3ae6faf1ffec918cd23f62cff857f8b43df052c3f34138f0fd505**

Documento generado en 29/10/2021 02:27:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202100012 00
DEMANDANTE:	MILTON ALEJANDRO PRADO QUIÑONES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada del señor Milton Alejandro Prado Quiñones¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021², por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 5 de octubre de 2021³.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte accionante, contra la sentencia de 30 de septiembre de 2021, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

PRV

¹ Archivo 30 del expediente digital.

² Archivo 28 del expediente digital.

³ En 1 folio como consta en el sistema gestión siglo XXI.

Demandante	abogado27.colpen@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;

Firmado Por:
Gina Paola Moreno
Juez
Juzgado
20

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Rojas
Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb6cca9cba47c58c779dab49552344a74725abbe0d7487054b4eb8680c8d7fb**
Documento generado en 29/10/2021 02:27:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100026 00
DEMANDANTE:	HENRY MERCHÁN CORREDOR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquel rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ced46a79db52786d86e0b9e9d82a4a5ecba02c3a0a2116422a8ed2234d8c67**

Documento generado en 29/10/2021 02:27:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202100030 00
DEMANDANTE:	ZULY CAROLINA RODRÍGUEZ BAQUERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La señora Zuly Carolina Rodríguez Baquero, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 10 de octubre de 2019, a través del cual la entidad accionada le negó el derecho a sufragar la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías reclamadas.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la parte demandada (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso,

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital "01DemandaPoderAnexos.pdf".

contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta su pago efectivo; (ii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 188 y 192 del CPACA; y (iii) sufragar la suma correspondiente a intereses, costas y agencias en derecho.

2.2 Contestación de Fomag³

La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de prescripción.

2.2.1 Al respecto, teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

2.2.2 Por otro lado, solicitó vincular “[...] a la Secretaría de Educación de Bogotá[á], toda vez que es participe en el presente caso, como quiera que es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir [...]”.

Con el fin de resolver el requerimiento de la parte accionada, es preciso recordar que por medio de los artículos 5° a 8° del Decreto 1775 de 1990, se reglamentó el funcionamiento del Fomag y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República, a través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005, previó que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fomag con la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual, en todo caso, debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2° a 5° del Decreto 2832 de 2005.

³ Expediente digital “15ContestaciónDemanda.pdf”.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fomag son actos en los que interviene tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del aludido Fondo, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

La intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fomag de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "[l]as prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

Sobre el particular, el Consejo de Estado en auto de 18 de noviembre de 2016⁴, en un asunto similar al que ahora es objeto de estudio, decidió no integrar la *litis* con la Secretaría de Educación del Municipio de Armenia, con fundamento en los siguientes argumentos:

[...] se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial.

Criterio que ha sido reiterado por la sección segunda del Consejo de Estado en providencias de 26 de abril (expediente 0743-201629) y 29 de agosto de 2018 (expediente 3739-15).

⁴ Consejo de Estado – sección segunda – subsección B, auto de 18 de noviembre de 2016, expediente 2014-00143. Consejera ponente: Sandra Lisseth Ibarra Vélez.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "*Plan Nacional de Desarrollo*", que trasladó la responsabilidad a la entidad territorial en los eventos que provenga el pago como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fomag, basta señalar que en el caso *sub judice* se presentó la solicitud de cesantías definitivas el 10 de enero de 2018⁵, y la disposición normativa citada tiene efectos a partir de su publicación, es decir, con posterioridad al 25 de mayo de 2019⁶, por lo que, acogiendo el principio de irretroactividad de la Ley esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo, pues solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica.

De lo anterior se colige que, cuando la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá dio apertura al acto demandado, no lo hizo a nombre del Distrito, sino en representación del Ministerio de Educación – Fomag, por ende, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en este litigio.

En conclusión, se niega la solicitud elevada por la parte demandada y se continúa con el trámite pertinente.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) La accionante labora en condición de docente de la Secretaría de Educación Distrital.

⁵ Folio 21.

⁶ Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 (fecha de entrada en vigor). Medio de Publicación: Diario Oficial 50964 de 25 mayo de 2019.

2) El 14 de febrero de 2019 la actora solicitó de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

3) Mediante Resolución 3297 de 12 de abril de 2019, la entidad accionada le concedió a la demandante las cesantías parciales solicitadas, las cuales fueron sufragadas el 14 de junio del mismo año.

4) El 10 de octubre de 2019 la accionante, a través de su apoderado judicial, presentó reclamación para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el aparente pago tardío de sus cesantías parciales.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si la señora Zuly Carolina Rodríguez Baquero tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag le reconozca y pague la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales.

3.2 Pruebas

El Juzgado observa que, dentro del escrito de demanda, la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

Por su parte, el Fomag requirió que se oficie a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue constancia de las fechas en que remitió a la Fiduciaria la Previsora SA el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, la de devolución de este y de entrega a la Fiduciaria para el pago; igualmente, solicitó oficiar a la Fiduciaria la Previsora SA para obtener el certificado de la fecha exacta en que fue puesto a disposición de la demandante el dinero correspondiente a las cesantías.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la accionante, que obran de folios 21 a 30 del archivo “01Demanda.pdf” del expediente digital, los cuales se incorporarán a esta actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

- b) Negar la práctica de los oficios requeridos por la entidad demandada, comoquiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las pruebas documentales obrantes en el expediente resultan suficientes para proferir la sentencia correspondiente, sin que se advierta que sea necesario requerir elementos de prueba adicionales que podrían generar una dilación del proceso.

Por otro lado, respecto de la solicitud de certificación de la fecha en la que fue puesta a disposición de la interesada la suma correspondiente a sus cesantías, para la suscrita juez resulta suficiente el certificado emitido por la Fiduprevisora el 25 de agosto de 2021, que obra a folio 6 de la contestación de la demanda, según el cual lo fue a partir del 14 de junio de 2019.

3.3 Reconocimiento de personería

El Despacho reconocerá personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 de 28 de marzo de 2019, visible en la carpeta *“17Escritura1.pdf”* del plenario y, en seguida, aceptará la sustitución por este conferida a la doctora Paula Andrea Silva Parra, que obra en el archivo digital *“16SustituciónPoder.pdf”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá solicitada por la parte demandada, por lo motivos expuestos en el acápite 2.2.2 de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó planteado en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la actora, visibles de folios 21 a 30 del archivo *“01Demanda.pdf”* del proceso, así como la certificación expedida por la Fiduprevisora,

visible a folio 6 de la contestación de la demanda, los cuales se incorporan a esta actuación.

CUARTO: Negar la práctica de las pruebas requeridas por la parte demandante.

QUINTO: La excepción de prescripción se resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la accionante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

SEXTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de acuerdo con el poder general otorgado y aceptar la sustitución por este conferida a la abogada Paula Andrea Silva Parra.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

OCTAVO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

GAP

Demandante:	notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_psilva@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

**Gina Paola
Juez**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 am.

Moreno Rojas

Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c31ffae732d7b73cf02b99d242efaf8e1b2d7ec05eb5fdd2a6b5c4b32307e84

Documento generado en 29/10/2021 02:27:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100050 00
DEMANDANTE:	GINA ANDREA CASTAÑEDA MORENO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL BOGOTA -SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL

Mediante auto anterior se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, sin embargo, a través de buzón de notificaciones judiciales, se recibió memorial hoy 29 de octubre de 2021¹, en el cual el apoderado de la parte demandada, Distrito Capital Bogotá – Secretaría de Integración Social, en el cual el apoderado de la parte demandada, Distrito Capital Bogotá – Secretaría de Integración Social, solicitó el aplazamiento de dicha diligencia, por cuanto no le es posible comparecer en la fecha programada

Por consiguiente, se hace necesario reprogramar la fecha para realizar la audiencia de pruebas, por lo que, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el veintitrés (23) de noviembre de 2021 a las 9:00 am. El respectivo link para acceder a la referida diligencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

PRV

Demandante	notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
Demandado	ivonne_adri@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno
Juez
Juzgado
20**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M.

**Rojas
Administrativo**

¹ Archivos 40 y 41 del expediente digital.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41865c83dfb91214226005dc6569b76ef6cb71d3cca8aeceb10bae113b3ae**
Documento generado en 29/10/2021 02:27:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202100055 00
DEMANDANTE:	ANA HERMINDA RODRÍGUEZ DE VERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La señora Ana Herminda Rodríguez de Vera, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, y la Secretaría de Educación Distrital, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 15 de diciembre de 2017, a través del cual las entidades demandadas le negaron el derecho a sufragar la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital archivo "09".

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en las Ley 1071 de 2006, desde el 23 de mayo hasta el 1° de agosto de 2017; (ii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA; y (iii) sufragar la suma correspondiente a intereses; por último, condenarla en costas y agencias en derecho.

2.2. Contestaciones a la demanda

2.2.1 Contestación de Fomag³. Por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de prescripción.

2.2.1.1 Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de esta excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

2.2.1.2 Por otro lado, solicitó vincular “[...] a la Secretaría de Educación del Distrital de Bogotá D.C., toda vez que es partícipe en el presente caso, como quiera que es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir [...]”.

Al respecto, se recuerda que la Secretaría de Educación Distrital hace parte de la *litis* desde el auto admisorio del medio de control, por lo tanto, se niega la solicitud formulada y se continúa con el trámite pertinente.

2.2.2 Secretaría de Educación Distrital⁴: A través de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.2.1 En lo concerniente, se precisa que la falta de legitimación ha sido clasificada como de hecho y material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la *litis*, por lo que, teniendo en cuenta los argumentos en que se sustenta la excepción impetrada, el Despacho advierte que esta será estudiada con el fondo del asunto dentro de la respectiva sentencia anticipada.

³ Expediente digital archivo “26”.

⁴ Expediente digital archivos “19” y “23”.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y sus contestaciones, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) La señora Ana Herminda Rodríguez de Vera laboró en condición de docente de la Secretaría de Educación Distrital.

2) El 14 de febrero de 2017 la accionante solicitó de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

3) Mediante Resolución 4229 de 25 de mayo de 2017, la entidad accionada le concedió a la demandante las cesantías definitivas solicitadas, las cuales fueron sufragadas el 2 de agosto del mismo año.

4) El 15 de diciembre de 2017 la actora, a través de su apoderada judicial, presentó reclamación para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el aparente pago tardío de sus cesantías definitivas.

3.1.2. En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si la señora Ana Herminda Rodríguez de Vera tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y la Secretaría de Educación Distrital le reconozcan y paguen la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías definitivas.

3.2. Pruebas

3.2.1 Demandante: Dentro del escrito de demanda relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

3.2.2 Fomag: Solicitó que se oficie a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue constancia de las fechas en que remitió a la Fiduciaria la Previsora SA el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, la de devolución de este y de entrega a la Fiduciaria para el pago; igualmente, requirió oficiar a la Fiduciaria la Previsora SA para obtener el certificado de la fecha exacta en que fue puesto a disposición de la actora el dinero correspondiente a las cesantías.

3.2.3 Secretaría de Educación distrital: Junto con el escrito de contestación aportó el expediente administrativo de la demandante y no solicitó decreto de pruebas adicionales.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de página 18 a 58 del archivo “09SubsanaciónDemanda” del expediente digital, así como la certificación expedida por la Fiduprevisora, visible a folio 6 de la contestación de la demanda del Fomag y el expediente administrativo allegado por la Secretaría de Educación que reposa en el archivo “22”, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Negar la práctica de los oficios solicitados por el Fomag, comoquiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las pruebas documentales obrantes en el expediente resultan suficientes para proferir la sentencia correspondiente, sin que se advierta que sea necesario requerir elementos de prueba adicionales que podrían generar una dilación del proceso.

Por otra parte, respecto de la solicitud de certificación de la fecha en la que fue puesta a disposición de la interesada la suma correspondiente a sus cesantías, para la suscrita juez resulta suficiente el certificado emitido por la Fiduprevisora el 1° de septiembre de 2021, que obra a folio 6 de la contestación de la demanda del Fomag, y el comprobante de pago del Banco BBVA, según los cuales lo fue a partir del 27 de julio de 2017; reclamadas el 2 de agosto del mismo año.

3.3 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad

con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 de 28 de marzo de 2019, visible en el archivo “28” del expediente digital y, en seguida, se aceptará la sustitución⁵ conferida por él a la abogada Paula Andrea Silva Parra identificada con la tarjeta profesional 321.073 del C. S. de la J.

Igualmente, se reconocerá personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con el poder visible en el archivo “20” del expediente digital y, en seguida, se aceptará la sustitución⁶ por este conferida al abogado David Felipe Morales Martínez, portador de la tarjeta profesional 307.316 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá solicitada por el Fomag, por lo motivos expuestos en el acápite 2.2.1.2 de la presente providencia.

SEGUNDO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de página 18 a 58 del archivo “09SubsanaciónDemanda” del expediente digital, así como la certificación expedida por la Fiduprevisora, visible a folio 6 de la contestación de la demanda del Fomag y el expediente administrativo allegado por la Secretaría de Educación que reposa en el archivo “22”, los cuales se incorporan a la presente actuación.

CUARTO: Negar la práctica de las pruebas solicitadas por el Fomag.

QUINTO: Las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción se resolverán con el fondo del asunto.

⁵ Expediente digital archivo “27”.

⁶ Expediente digital archivo “24”.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado y aceptar la sustitución por este conferida a la abogada Paula Andrea Silva Parra.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital y aceptar la sustitución por este conferida al abogado David Felipe Morales Martínez.

OCTAVO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.
(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	avejuridica@gmail.com ; eavendano@unal.edu.co
Demandados:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co ; davif92@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com ; t_psilva@fiduprevisora.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c00bde0b860ee4874e6c85d1afbbd5f4dee6d2bf330ce4e21775de652b44497b

Documento generado en 29/10/2021 02:28:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100079 00
DEMANDANTE:	NORMA CONSTANZA MORENO PEDROZA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL BOGOTA -SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL

Mediante auto anterior se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, sin embargo, a través de buzón de notificaciones judiciales, se recibió memorial hoy 29 de octubre de 2021¹, en el cual el apoderado de la parte demandada, Distrito Capital Bogotá – Secretaría de Integración Social, solicitó el aplazamiento de dicha diligencia, por cuanto no le es posible comparecer en la fecha programada.

Por consiguiente, se hace necesario reprogramar la fecha para realizar la audiencia de pruebas, por lo que, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el veintitrés (23) de noviembre de 2021 a las 11:00 am. El respectivo link para acceder a la referida diligencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	tehelen.abogados@gmail.com
Demandado	ivonne_adri@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

Firmado Por:
Gina Paola Moreno
Juez
Juzgado
20

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Rojas
Administrativo

¹ Archivos 33 y 34 del expediente digital.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ffcdb6673331a23af9d55f473db26561abb89f44cd2001a6cb79bfc35cdb56**
Documento generado en 29/10/2021 02:28:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100092 00
DEMANDANTE:	MARÍA ÁNGELA MEJÍA DE GARZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA

El Despacho da por contestada la demanda, conforme con los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de acuerdo con el escrito enviado al buzón electrónico dispuesto para el efecto, en once (11) folios¹.

Ahora bien, comoquiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, la suscrita juez cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el diez (10) de noviembre de 2021 a las 11:00 am, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180² del CPACA.

El respectivo link para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Se reconoce personería a la abogada Mónica Dayana Durán Espejo, portadora de la TP 289.081 del C. S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea, según poder que obra en el archivo digital “18PoderDemandada.pdf”.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Expediente digital “15[...]ContestaciónDemanda.pdf”.

² “**Artículo 180.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...]”

GAP

Demandante:	abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com
Demandado:	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co monicadayanaduranespejo@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72da288c2c1eb0088fee115ce7adb6c538fa18b20998afa5d34f255c587a4bdb

Documento generado en 29/10/2021 02:28:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202100101 00
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA CARDOZO OCAMPO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La señora María Teresa Cardozo Ocampo, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y a la Fiduciaria La Previsora SA (Fiduprevisora SA), con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del Oficio S-2020-178189 de 29 de octubre de 2020 proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá – Fomag, a través del cual le negó a la actora el reconocimiento y pago de la prima de medio año y el reintegro y suspensión de las sumas descontadas por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de cada año.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital "01. Demanda y anexos.pdf".

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada ante la Fiduprevisora SA, el 10 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como el reintegro y suspensión de las sumas descontadas por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de cada año.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades demandadas (i) reintegrar los valores descontados en exceso para salud, de las mesadas adicionales de cada año, desde que se causó la pensión y hasta el momento de la sentencia; (ii) suspender tales deducciones por salud; (iii) reconocer y pagar la prima de medio año; (iv) realizar los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, en los términos del artículo 187 del CPACA; (v) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 187, 188 y 192 del CPACA; y, por último, condenar en costas a la parte accionada.

2.2 Contestación de la parte demandada³

La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de prescripción.

2.2.1 Al respecto, teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

³ Expediente digital "18ContestaciónDemanda.pdf".

1) Mediante Resolución 2021 de 13 de abril de 2015, Fomag le reconoció a la accionante una pensión de jubilación

2) Desde el primer pago de la mesada pensional a la actora le vienen efectuando descuentos para salud, sobre las mesadas adicionales.

3) El 19 de octubre de 2020 la demandante agotó la reclamación administrativa ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, resuelta en forma negativa por medio de Oficio S-2020-178189 de 29 de octubre de 2020.

4) El 10 de noviembre de 2020 la interesada solicitó ante la Fiduprevisora SA el reintegro y la suspensión de las deducciones por concepto de salud sobre las mesadas adicionales, a partir del reconocimiento de la pensión, así como el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si la señora María Teresa Cardozo Ocampo tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y la Fiduprevisora SA (i) reintegren los valores correspondientes a los descuentos en salud que vienen realizando en las mesadas adicionales de junio y diciembre, sobre la pensión de jubilación; (ii) suspendan dichas deducciones; y (iii) reconozcan y paguen la prima de medio de año, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

3.2 Pruebas

La suscrita juez observa que, dentro del escrito de demanda, la parte accionante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a la accionada para que allegue el respectivo expediente administrativo.

Por su parte, las entidades demandadas no aportaron ni requirieron el decreto de ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la actora, que obran de folios 29 a 71 del archivo “01. *Demanda y anexos.pdf*” del plenario, los cuales se incorporarán a esta actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

- b) Pese a que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a las entidades accionadas, se negará la práctica del oficio solicitado por la parte demandante, comoquiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las pruebas documentales obrantes en el expediente resultan suficientes para proferir la sentencia correspondiente, sin que se advierta que sea necesario requerir elementos de prueba adicionales que podrían generar una dilación del proceso.

3.3 Reconocimiento de personería

El Despacho reconocerá personería a la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas, portadora de la TP 338.433 del C. S. de la J., para representar los intereses de la señora María Teresa Cardozo Ocampo, en los términos de la sustitución de poder visible en la carpeta “16[...]SustitucionDePoder.pdf” del plenario.

Igualmente, reconocerá personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y de la Fiduprevisora SA, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 de 28 de marzo de 2019⁴ y, en seguida, aceptará la sustitución por este conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, que obra en el archivo digital “21SustituciónDePoder[...].pdf”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó planteado en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

⁴ Expediente digital “20Escritura522.pdf”.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, palmarios de folios 29 a 71 de la carpeta “01. Demanda y anexos.pdf” del proceso, los cuales se incorporan a esta actuación.

TERCERO: La excepción de prescripción se resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la actora tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

CUARTO: Negar la práctica de la prueba solicitada por la parte demandante.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Liliana Raquel Lemos Luengas, portadora de la TP 338.433 del C. S. de la J., como apoderada de la señora María Teresa Cardozo Ocampo.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y de la Fiduprevisora SA, de acuerdo con el poder general otorgado y aceptar la sustitución por este conferida a la doctora Jenny Katherine Ramírez Rubio.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

OCTAVO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

GAP

Demandante:	abogado26.colpen@gmail.com colombiapensiones1@hotmail.com
-------------	--

Demandado:	notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
------------	---

Firmado Por:

Gina Paola

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 am.

Moreno Rojas

**Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

b522db3e33d31842463c7732e849c75dbfd390862ad53c9b710fd391c1178b21

Documento generado en 29/10/2021 02:28:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202100114 00
DEMANDANTE:	WILFRAN HURTADO
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos¹, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante providencia de 21 de mayo de 2021².

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 21 de septiembre de 2021.

2.2. Contestaciones a la demandada

2.2.1. Unidad Nacional de Protección³: Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

¹ Expediente digital archivo "05".

² Expediente digital archivo "08".

³ Expediente digital archivo "13".

2.2.2. PAP Fiduprevisora SA, Defensa Jurídica del extinto DAS y su Fondo Rotatorio⁴: Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

3.1. Excepciones propuestas

Las entidades accionadas en las contestaciones presentadas, remitidas por correo electrónico, propusieron como excepciones previas las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

La Unidad Nacional de Protección adujo que no es la entidad llamada a responder ante una eventual condena, comoquiera que, en atención a lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley 1755 de 2015, es la Fiduciaria la Previsora SA la que tiene la representación del Patrimonio Autónomo para la Defensa Jurídica del DAS y su Fondo Rotatorio, por esta razón, es quien debe atender este proceso judicial, en atención a que la *litis* versa sobre los derechos laborales del demandante durante el tiempo que prestó sus servicios para el extinto DAS.

Por su parte, el PAP Fiduprevisora SA, Defensa Jurídica del extinto DAS y su Fondo Rotatorio, argumentó que no existe una responsabilidad que pueda ser endilgada a la entidad como consecuencia de una acción u omisión por la supresión del DAS, pues, al ser la Unidad Nacional de Protección la empleadora oficial del accionante es a esta a la que le corresponde pronunciarse respecto de las peticiones del *sub judice*, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 4057 de 2011.

⁴ Expediente digital archivo “15”.

Al respecto, el Despacho recuerda que la falta de legitimación ha sido clasificada como de hecho y material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la *litis*.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha sostenido:

[...] la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda⁵ [Subrayas y negrillas fuera del texto].

En igual sentido, la referida Corporación ha expuesto⁶:

[...] [R]esulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen "*obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho*", la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito⁷ mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁸, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción "*mixta*".

En síntesis, la legitimación en la causa material es un elemento de mérito y presupuesto de la sentencia, por el contrario, la de hecho es procesal y podría ser declarada en esta etapa procesal.

Ahora bien, cabe anotar que la legitimación en la causa por pasiva es la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, es decir, la

⁵ Consejo de Estado, sección tercera, sentencia de 17 de junio de 2004, expediente 1993-0090 (14452), C.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁶ Consejo de Estado, sección segunda, subsección "A", auto de 7 de abril de 2016, expediente 08001-23-33-000-2012-00206-01(0402-14), C.P. William Hernández Gómez.

⁷ *En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectuó un "pronunciamiento con contenido positivo"*.

⁸ *Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: "(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).*

parte demandada debe ser la persona que, conforme a la ley sustancial, está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones de la parte actora.

Así las cosas, en lo atañadero a la controversia aquí planteada, se evidencia que los actos administrativos cuestionados son los Oficios 20190992872231 de 17 de diciembre de 2019 y OFI20-00002238 de 29 de enero de 2020, expedidos por la Coordinadora de la Unidad de Gestión del PAP Fiduprevisora SA, Defensa Jurídica del extinto DAS y su Fondo Rotatorio y la Subdirectora de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, respectivamente, entidades legitimadas para defender su legalidad y ejercer su derecho de contradicción frente a los argumentos del reclamante; por ende, no se declarará probada la excepción previa propuesta.

- Caducidad

El PAP Fiduprevisora SA, Defensa Jurídica del extinto DAS y su Fondo Rotatorio, invoca que, teniendo en cuenta que el interesado prestó sus servicios en el desaparecido DAS del 20 de septiembre de 2001 al 31 de diciembre de 2011 y ante ausencia de la periodicidad, se encuentra configurada la caducidad, pues no se pueden considerar prestaciones periódicas que lo habiliten para demandar en cualquier tiempo.

Al respecto, cabe anotar que, no son de recibo los argumentos expuestos por la demandada, comoquiera que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial la manifestación de voluntad de la administración, más no el derecho que le asiste al interesado respecto de determinada prestación.

De conformidad con el artículo 164 numeral 2º, literal d) del CPACA, “[c]uando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Así las cosas, en el asunto de la referencia, para el cómputo del término de caducidad se debe tener en cuenta la fecha de notificación de los actos administrativos acusados.

Así las cosas, el Juzgado observa, que en el caso *sub judice* se pretende la nulidad de los Oficios 20190992872231 de 17 de diciembre de 2019⁹ y OFI20-00002238 de 29 de enero de 2020¹⁰, expedidos por el PAP Fiduprevisora SA, Defensa Jurídica del extinto DAS y su Fondo Rotatorio y la Unidad Nacional de Protección, respectivamente, quienes notificaron al demandante el contenido de estos, el 3 y 29 de enero de 2020, en su orden, como se observa a folios 58 y 61 del archivo digital de la demanda, por lo que, el término de cuatro (4) meses para interponer el medio de control, comenzó a partir del 30 de enero de 2020.

Aunado a lo anterior, se tiene que, desde el día siguiente del último acto acusado por el actor (30 de enero de 2020) hasta cuando se agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación¹¹ (13 de marzo de 2020), transcurrieron 1 mes, 1 semana y 6 días, sin embargo, comoquiera que la caducidad y la prescripción en los procesos judiciales se encontraban suspendidos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 564 de 2020 y los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura del 16 de marzo al 30 de junio de 2020¹², este interregno de tiempo, no debe computarse.

En virtud de lo anterior, a partir del 1° de julio de 2020 se reanudaron los términos judiciales, y la demanda se radicó inicialmente¹³ ante la Oficina de Apoyo Virtual para los Juzgados Administrativos el 5 de agosto de 2020¹⁴, es decir, que en total transcurrieron 2 meses, 2 semanas y 3 días, desde cuando se hizo exigible el derecho hasta la fecha de radicación del medio de control.

En conclusión, dicha excepción no está llamada a prosperar.

- Prescripción.

Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de esta excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el interesado tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

⁹ Expediente digital archivo "04" páginas 55 a 57.

¹⁰ Expediente digital archivo "04" páginas 59 y 60.

¹¹ Expediente digital archivo "04" páginas 96 a 99.

¹² Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1° de julio de 2020.

¹³ Correspondiendo por reparto al Juzgado 53 Administrativo de Bogotá quien inadmitió el medio de control y ordenó desagregar las demandas, entre otros, del aquí demandante (archivo "03").

¹⁴ Expediente digital archivo "02".

3.2. Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería al abogado Nicolás Arias Morales portador de la tarjeta profesional 216.324 del C. S. de la J., como apoderado de la Unidad Nacional de Protección, de conformidad con el poder, visible en el folio 53 de la contestación a la demanda obrante en el archivo “13” del expediente digital.

Igualmente, se reconocerá personería a la abogada Erika Sánchez Monroy como apoderada del PAP Fiduprevisora SA, Defensa Jurídica del extinto DAS y su Fondo Rotatorio, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 5400 de 30 de marzo de 2016, visible de folios 18 a 24 del archivo “17” del expediente digital y, en seguida, se acepta la sustitución¹⁵ por esta conferida al abogado Rodrigo Andrés Riveros Victoria identificado con la tarjeta profesional 100.924 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: La excepción de prescripción se resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la parte demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Nicolás Arias Morales portador de la tarjeta profesional 216.324 del C. S. de la J., como apoderado de la Unidad Nacional de Protección.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Erika Sánchez Monroy como apoderada del PAP Fiduprevisora SA, Defensa Jurídica del extinto DAS y su Fondo Rotatorio, de conformidad con el poder general otorgado y aceptar la sustitución por esta conferida al abogado Rodrigo Andrés Riveros Victoria identificado con la tarjeta profesional 100.924 del C. S. de la J.

¹⁵ Expediente digital archivo “17” página 1.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	jss.notificaciones@gmail.com ; wilfranhurtado.12@gmail.com
Demandados:	notificacionesjudiciales@unp.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; noti.judicioales@unp.gov.co ; nicolas.arias@unp.gov.co ; papextintodas@fiduprevisora.com.co ; rarvict@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8.00 AM.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4764b7572cfa97209e12ec610ff90aa354d0176d3d49aa0169c571137ce8dfd1

Documento generado en 29/10/2021 02:28:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100116 00
DEMANDANTE:	WILSON HUMBERTO ROJAS RUIZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquel rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	redasejur@gmail.com
Demandado	judiciales@casur.gov.co ; harold.rios604@casur.gov.co

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fea19cda074b316be767e4550f7ece47dd5fe256a8a586acd8dce19e5741e8**
Documento generado en 29/10/2021 02:28:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202100143 00
DEMANDANTE:	LUCINDA PINTO FONSECA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La señora Lucinda Pinto Fonseca, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, y la Secretaría de Educación Distrital, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 27 de noviembre de 2020, a través del cual las entidades demandadas le negaron el derecho a sufragar la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la parte demandada (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital archivo "03".

1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta su pago efectivo; (ii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 188 y 192 del CPACA; y (iii) sufragar la suma correspondiente a intereses; por último, condenarla en costas y agencias en derecho.

2.2. Contestaciones a la demanda

2.2.1 Contestación de Fomag³. Por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios y prescripción.

2.2.1.1 Al respecto, se recuerda que la Secretaría de Educación Distrital hace parte de la *litis* desde el auto admisorio del medio de control, por lo tanto, no se hará pronunciamiento de fondo respecto de la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios y, por sustracción de materia, se niega la solicitud de vinculación visible en el título “5. *Peticiones*” visible en el archivo digital “13” del expediente digital.

2.2.2 Secretaría de Educación Distrital⁴: a través de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

2.2.2.1 En lo concerniente, se precisa que la falta de legitimación ha sido clasificada como de hecho y material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la *litis*, por lo que, teniendo en cuenta los argumentos en que se sustenta la excepción impetrada, el Despacho advierte que esta será estudiada con el fondo del asunto dentro de la respectiva sentencia anticipada.

En lo que atañe a la excepción de prescripción propuesta por las entidades demandadas, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

³ Expediente digital archivo “13”.

⁴ Expediente digital archivo “19”.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y sus contestaciones, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) La señora Lucinda Pinto Fonseca labora en condición de docente de la Secretaría de Educación Distrital.

2) El 5 de diciembre de 2016 la accionante solicitó de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

3) Mediante Resolución 2719 de 7 de abril de 2017, la entidad accionada le concedió a la demandante las cesantías parciales solicitadas, las cuales fueron sufragadas el 24 de mayo de 2017.

4) El 29 de agosto de 2018 la actora, a través de su apoderado judicial, presentó reclamación para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el aparente pago tardío de sus cesantías parciales, la cual fue reiterada el 27 de noviembre de 2020.

3.1.2. En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si la señora Lucinda Pinto Fonseca tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y la Secretaría de Educación Distrital le reconozcan y paguen la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales.

3.2. Pruebas

3.2.1 Demandante: Dentro del escrito de demanda relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

3.2.2 Fomag: Solicitó que se oficie a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue constancia de las fechas en que remitió a la Fiduciaria la Previsora SA el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, la de devolución de este y de entrega a la Fiduciaria para el pago; igualmente, requirió oficiar a la Fiduciaria la Previsora SA para obtener el certificado de la fecha exacta en que fue puesto a disposición de la actora el dinero correspondiente a las cesantías.

3.2.3 Secretaría de Educación distrital: Junto al escrito de contestación no aportó ni solicito decreto de pruebas.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folios 24 a 40 del archivo “03DemandayAnexos” del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Negar la práctica de los oficios solicitados por el Fomag, comoquiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las pruebas documentales obrantes en el expediente resultan suficientes para proferir la sentencia correspondiente, sin que se advierta que sea necesario requerir elementos de prueba adicionales que podrían generar una dilación del proceso.

Por otra parte, respecto de la solicitud de certificación de la fecha en la que fue puesta a disposición de la interesada la suma correspondiente a sus cesantías, para la suscrita juez resulta suficiente el certificado emitido por la Fiduprevisora el 23 de agosto de 2018, que obra a folio 28 de la demanda.

3.3 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 de 28 de marzo de 2019, visible en el archivo “16” del expediente digital y, en seguida, se aceptará la sustitución⁵ conferida por él a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio identificada con la tarjeta profesional 310.344 del C. S. de la J.

⁵ Expediente digital archivo “17”.

Igualmente, se reconocerá personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, portador de la tarjeta profesional 141.955 del C. S. de la J., como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital, según poder visible a folio 13 del archivo digital “19”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá solicitada por el Fomag, por lo motivos expuestos en el acápite 2.2.1.1 de la presente providencia.

SEGUNDO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folios 24 a 40 del archivo “03DemandayAnexos” del expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.

CUARTO: Negar la práctica de las pruebas solicitadas por el Fomag.

QUINTO: Las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción se resolverán con el fondo del asunto.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado y aceptar la sustitución por este conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital.

OCTAVO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	sla.abogados.colombia@gmail.com ; dairolizarazo66@gmail.com
Demandados:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co ; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed556b3ba5494f8c4b7894cbc2758f5eb42005095bd4cd1d05024072c5fc72db
Documento generado en 29/10/2021 02:28:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100273 00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA GÁMEZ QUIROGA
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

I. ASUNTO

Procede la suscrita juez a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de 8 de octubre de 2021¹, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1 Auto apelado

Por medio de providencia de 8 de octubre de 2021, el Juzgado resolvió rechazar la demanda promovida por la señora Luz Marina Gámez Quiroga contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena, por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones allí expuestas.

III. CONSIDERACIONES

31. Procedencia del recurso de apelación

La parte demandante, a través del buzón electrónico, interpuso recurso de apelación el 13 de octubre de 2021², en el que solicita se conceda ante el superior.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

¹ Archivo 008 expediente digital.

² Archivo 009 expediente digital.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. [...]

A su turno, el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. [...]

De conformidad con los lineamientos expuestos en la norma transcrita, es dable concluir que, (i) el recurso de apelación procede contra el auto que rechaza la demanda; y (ii) dicho recurso debe ser presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de la providencia.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa se constata que la notificación por estados electrónicos del aludido proveído se realizó el 11 de octubre de 2021, por lo que, la interesada tenía hasta el 14 de octubre de 2021 para presentar el recurso de apelación y, lo interpuso, a través de correo electrónico, el 13 de octubre de 2021³; lo que demuestra que lo fue dentro del término legal correspondiente, por ende, se concederá el recurso de apelación ante el superior en el efecto suspensivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte accionante, contra el auto de 8 de octubre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar de forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	demandascpaca@yahoo.es
Demandado	notificasenajudiciales@sena.edu.co

Firmado Por:

Gina Paola
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Moreno Rojas

Juzgado Administrativo
20

³ Archivo 009 expediente digital.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e21a61d3ace905d814ac8e7f650c16f697b2e53f0ae8a9b42211b113fbc23b1

Documento generado en 29/10/2021 02:28:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100298 00
DEMANDANTE:	LUISA ESTHER GÓMEZ PINEDO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y COOMEVA EPS.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “A”, M.P. Dr. Néstor Javier Calvo Chaves que, en auto de 28 de septiembre de 2021¹, declaró la falta de competencia por factor cuantía para conocer del asunto y ordenó su remisión a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá.

Así las cosas, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1) De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), junto con la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

No obstante, en el proceso de la referencia, pese a que se solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución 01911 de 23 de octubre de 2020 “*Por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 01568 del 31 de agosto de 2020*” y de la Resolución 00353 de 19 de febrero de 2021 “*Por medio de la cual se corrige la Resolución No. 01224 del 8 de julio de 2020*”, no acompaña la constancia de la notificación o comunicación surtida al demandante de estos actos administrativos cuestionados, por ende, deberá allegar tal constancia.

2) La demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual la parte demandante deberá indicar en un acápite, diferente al de los hechos, los

¹ Archivo actuaciones del Tribunal dentro del expediente digital.

fundamentos de derecho de las pretensiones, pero, además, al pretender la nulidad de actos administrativos, tendrá que indicar las normas que considera violadas con su expedición.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y ordenará a la parte accionante subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “A”, M.P. Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, en auto de 28 de septiembre de 2021.

2.- Inadmitir la demanda presentada por la señora Luisa Esther Gómez Pinedo contra el Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social y Coomeva EPS, por las razones expuestas.

3.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	aycarrillo@yahoo.es
Demandado	notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co ; correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2369/12

Código de verificación: **9c7c768ed3d6c013fc15e73501429c1e936fb8ff6c7b21f13046acca3b39ea**
Documento generado en 29/10/2021 02:28:24 PM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100302 00
DEMANDANTE:	ROSALBA RODRÍGUEZ ESCOBAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

¹ Folio 2 archivo 003 expediente digital.

² Folios 2 y ss. y folio 16 del archivo 003 expediente digital.

³ Folio 4 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁴ Folios 5 y ss., archivo 03 expediente digital.

⁵ Folio 14 archivo 003 expediente digital.

⁶ Folios 22 y ss., archivo 003 expediente digital.

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Rosalba Rodríguez Escobar en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional o, a quién haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngaseles para que alleguen con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

5° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

6° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

9° Se reconoce personería a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada quien se identifica con la tarjeta profesional 289.231 del CS de la J, como apoderada de la señora Rosalba Rodríguez Escobar, de conformidad con el poder visible a folio 16 del archivo 003 del expediente digital.

Se acepta la sustitución de poder que hace la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña quien se identifica con tarjeta profesional 277.098 del CS de la J, de acuerdo con la sustitución visible a folio 18 del archivo 003 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado

Gina

<p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M.</p>
--

Por:

Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe8a34fffb43a1926e0dfa0beb23d093ddaad4f3c67b25c3f37c9e66c0ca0920

Documento generado en 29/10/2021 02:28:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100303 00
DEMANDANTE:	MARÍA FANNY MONROY ZULETA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

¹ Folio 2 archivo 003 expediente digital.

² Folios 2 y ss. y folio 16 del archivo 003 expediente digital.

³ Folio 4 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁴ Folios 5 y ss., archivo 03 expediente digital.

⁵ Folio 14 archivo 003 expediente digital.

⁶ Folios 22 y ss., archivo 003 expediente digital.

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora María Fanny Monroy Zuleta contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional o, a quién haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngaseles para que alleguen con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

5° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

6° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

9° Se reconoce personería a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada quien se identifica con la tarjeta profesional 289.231 del CS de la J, como apoderada de la señora María Fanny Monroy Zuleta, de conformidad con el poder visible a folio 16 del archivo 003 del expediente digital.

Se acepta la sustitución de poder que hace la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña quien se identifica con tarjeta profesional 277.098 del CS de la J, de acuerdo con la sustitución visible a folio 18 del archivo 003 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:

Gina Paola
Juez
Juzgado
20

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Moreno Rojas

Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4896149614ac01c6b997afbc59c443932523490d365a6998ce1288e63de84c27**

Documento generado en 29/10/2021 02:28:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100306 00
DEMANDANTE:	CAROLINA LAVERDE LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

I. ASUNTO

La señora Carolina Laverde López a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante los Decretos 0383 y 0384 del 2013.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del tema planteado, cabe anotar que el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), en su numeral primero, establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Sobre el particular, analizando el caso en concreto, se tiene que a la suscrita le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, así como la reliquidación, por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Cabe precisar que, mediante providencia de 30 de septiembre de 2021, en un caso similar al que ahora es objeto de estudio, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ señaló:

[...] a). El Consejo Superior de la Judicatura, expidió los Acuerdos 11738 del 05 de febrero de 2021 y el PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, mediante los cuales se crearon los denominados JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS, EN LA SECCION SEGUNDA.

b). De manera específica, mediante el Acuerdo PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, se creó un nuevo juzgado administrativo transitorio en la sección segunda, que adicionalmente conocerá de los procesos en trámite generado en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la RAMA JUDICIAL y entidades con régimen salarial que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

c). La indicada norma administrativa, consagro e l tramite a realizar a efecto de la respectiva “remisión de procesos”. En este sentido, la sala concluye: (i) En el presente caso no existe manifestación de voluntad de los juzgados transitorios que permita sostener que igualmente se encuentran impedidos; (ii) tampoco existe trámite y decisión judicial alguna, mediante la cual los indicados juzgados transitorios, en casos como el presente, se abstengan de avocar conocimiento; (iii) lo anterior permite concluir, que no todos los juzgados que conforman el Distrito judicial, han manifestado su voluntad de impedimento o de no asumir competencia respecto a esta materia de orden laboral. [...]

En razón a ello, se observa que, por un lado, no es dable declarar el impedimento por todos los jueces administrativos de este circuito judicial sino a título personal y; por otro, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se hace necesario ordenar la remisión del expediente de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá², para que resuelva lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera – subsección “A”, MP. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, dentro del expediente 2021-1206 (2021-0062).

² El Acuerdo CSJBTA21-44 de 9 de junio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 3°, dispuso que el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios Primero y Segundo se reanudaría una vez fuera nivelada la carga total en la cifra estimada (945 procesos), lo cual ya se evidenció de conformidad con el Oficio 88 de 8 de septiembre de 2021, suscrito por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar el Impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO. - Remitir de inmediato el expediente digital al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto.

TERCERO. – Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	yoligar70@gmail.com
Demandado	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ec08900cfe7799d7c1cbb268f6a8cfb10b470ac1e3a3f54a78b5f055a345cf0

Documento generado en 29/10/2021 02:28:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>